

Doctor:
TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ
JUEZ 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA
j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref: Contestación de demanda
No. 15001316000220200002400
Clase: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM
Demandante: DIANA CAROLINA LARA y JACIBE OLIVA CORTES VANEGAS, esta última en representación de la adolescente KARINA ELIANA CORTES VANEGAS
Demandada: DANA CAROLIN JUNCO RODRÍGUEZ y OTROS.

JULIANA PAOLA CLAVIJO MORA, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.967.522 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 348.754 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: juliana.clavijo@urosario.edu.co, obrando como apoderada judicial de la señorita **DANA CAROLIN JUNCO RODRÍGUEZ**, persona mayor de edad, con domicilio en Tunja, identificada con C.C. No. 1.002.331.733 de Tunja, correo electrónico: danisjunco_3@hotmail.com, quien a su vez actúa en nombre propio y en su condición de demandada dentro del proceso de la referencia, según poder que adjunto, de la manera más respetuosa por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM** interpuesta por las señoras **DIANA CAROLINA LARA**, persona mayor, con domicilio en Tunja, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.604.614 de Tunja, correo electrónico: jafergarpi@gmail.com, quien actúa en nombre propio, y **JACIBE OLIVA CORTES VANEGAS**, persona mayor, con domicilio en Duitama, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.016.263 de Puerto López (Meta), correo electrónico: jafergarpi@gmail.com, esta última en representación de la adolescente **KARINA ELIANA CORTES VANEGAS** en calidad de demandantes, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, según consta en el registro civil de nacimiento de la demandante. Con la salvedad de que la Sra. DIANA CAROLINA LARA es mayor de edad.

AL SEGUNDO: No me consta, deberá demostrarlo en el proceso

AL TERCERO: No me consta, deberá demostrarlo en el proceso

AL CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Mi representada ignora la existencia de actos de reconocimiento público de paternidad que constituyan la posesión notoria del estado civil de las demandantes, por parte del señor SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D) y en consecuencia desconoce la existencia de otros hijos (no reconocidos) de su progenitor fallecido.

AL QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Mi representada ignora la existencia de actos de reconocimiento público de paternidad que constituyan la posesión notoria del estado civil de las demandantes, por parte del señor SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D) y en consecuencia desconoce la existencia de otros hijos (no reconocidos) de su progenitor fallecido.

AL SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No hay claridad en el “hecho”, pues se refiere a su vez a más de un supuesto. En lo que respecta al nacimiento de la KARINA ELIANA CORTES VANEGAS es cierto según consta en el registro civil de nacimiento, sin embargo, mi poderdante desconoce la filiación de esta demandante.

AL SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Mi representada ignora la existencia de actos de reconocimiento público de paternidad que constituyan la posesión notoria del estado civil de las demandantes, por parte del señor SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D) y en consecuencia desconoce la existencia de otros hijos (no reconocidos) de su progenitor fallecido.

AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Mi representada ignora la existencia de actos de reconocimiento público de paternidad que constituyan la posesión notoria del estado civil de las demandantes, por parte del señor SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D) y en consecuencia desconoce la existencia de otros hijos (no reconocidos) de su progenitor fallecido.

AL NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No hay claridad en el “hecho”, pues se refiere a su vez a más de un supuesto. En lo que respecta al fallecimiento del señor SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D), es cierto según consta en el registro civil de defunción.

AL DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. No hay claridad en el “hecho”, pues se refiere a su vez a más de un supuesto. En lo que respecta al nacimiento de la KARINA ELIANA CORTES VANEGAS es cierto según consta en el registro civil de nacimiento, sin embargo, mi poderdante desconoce la filiación de esta demandante.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto el SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D), progenitor de mi poderdante, está sepultado en el camposanto de Jardines de la Asunción.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo y solicito acceder a esta pretensión únicamente en el caso de que obtenga certeza de paternidad, mediante la práctica de prueba científica de ADN.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo y solicito acceder a esta pretensión únicamente en el caso de que obtenga certeza de paternidad, mediante la práctica de prueba

científica de ADN. Téngase en cuenta que en tratándose de un proceso de filiación la sentencia que resuelva de fondo deberá contener los efectos correspondientes a esta clase de demandas, es decir, declarar la filiación y modificar el registro civil de nacimiento de ser el caso.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo y solicito acceder a esta pretensión únicamente en el caso de que obtenga certeza de paternidad, mediante la práctica de prueba científica de ADN.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo y solicito acceder a esta pretensión únicamente en el caso de que obtenga certeza de paternidad, mediante la práctica de prueba científica de ADN.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo y solicito acceder a esta pretensión únicamente en el caso de que obtenga certeza de paternidad, mediante la práctica de prueba científica de ADN. Téngase en cuenta que en tratándose de un proceso de filiación la sentencia que resuelva de fondo deberá contener los efectos correspondientes a esta clase de demandas, es decir, declarar la filiación y modificar el registro civil de nacimiento de ser el caso.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Me opongo y solicito acceder a esta pretensión únicamente en el caso de que obtenga certeza de paternidad, mediante la práctica de prueba científica de ADN.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Me opongo rotundamente, por cuanto el acto de reconocimiento de hijos es un acto jurídico unilateral que en vida correspondía a su padre fallecido, y mi poderdante como hija legítima del señor SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D), desconoce la existencia de otros hijos no reconocidos del causante.

RAZONES Y HECHOS DE LA DEFENSA

En consecuencia, me permito proponer las siguientes excepciones:

AUSENCIA DE PRUEBA GENETICA DE ADN

Del relato de las demandantes, y de las pruebas adjuntas a la demanda se desprende que en vida del causante el señor SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D), jamás concurrió a practicarse prueba genética de ADN, para verificar el presunto vínculo filial con las demandantes, motivo por el cual es preciso recalcar que tanto la ley como la jurisprudencia, han establecido que la prueba en mención es el mecanismo idóneo para acreditar en este tipo de procesos la relación de consanguinidad.

Con lo anterior, la Ley 721 de 2001 en su artículo 1º establece:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”.

En este mismo sentido el Código General del Proceso en artículo 386, determinó como regla especial dentro de los procesos de impugnación e investigación de la paternidad:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.”

Con lo anterior, es clara la intención del legislador de dar prevalencia a la prueba genética en este tipo de debates, pues aportan mayor certeza y seguridad al juzgador respecto al estado civil de una persona, evitando una posible vulneración a derechos fundamentales como lo es el Estado Civil. Respecto a esto la Corte Suprema de Justicia en varios pronunciamientos ha desarrollado el tema de la **imperatividad de la prueba de ADN** para esta clase de procesos desde la vigencia de la ley 721 de 2001:

Verbigracia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar, cinco (5) de julio de dos mil siete (2007), Referencia: Expediente No. 25397-31-84-001-1992-00613-01:

“Referenciado el carácter imperativo que asume la prueba genética en las causas de paternidad o maternidad, desde la vigencia de la ley 721 de 2001, con cita de doctrina constitucional –Sent. C-807 de 2002–, lo mismo que los elementos que según la jurisprudencia de la Corte estructuran la causal de posesión notoria del estado de hijo extramatrimonial, dejó por averiguada el tribunal la legitimación de los litigantes para enfrentarse en esta contienda, acometiendo el examen de las pruebas incorporadas para comprobar los hechos que sirven de antecedente a las presunciones de paternidad en las que está anclada la pretensión filial”.

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, veintiuno de mayo de dos mil diez (Discutido y aprobado en sesión de veintiséis de octubre de dos mil nueve) Ref.: Exp. No. 50001-31-10-002-2002-00495-01 indicó:

“La Corte, pues, estableció el criterio fundacional para reconocer el alto valor persuasivo de las pruebas de ADN. A ese respecto, debe memorarse también que “...antes de la vigencia de la ley 721 de 2001, ley que impone como obligatoria la práctica de las pruebas científicas en los procesos de investigación de la paternidad o maternidad, se había dicho que esas pruebas también eran, en caso de ser trascendentes, de «obligatoria práctica, según las voces del artículo 7° de la ley 75 de 1968», porque «la paternidad biológica... es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece». Por esto, la Corte instó a los jueces a que en tales procesos «se busque la utilización de los más recientes sistemas que estén en aplicación... y de los que pueda predicarse su accesibilidad”.

Así pues, tal como se evidencia en esta etapa procesal, aún no existe prueba de ADN que dé certeza del presunto vínculo filial entre el causante y las demandantes. Omitiendo aportar los elementos de convicción necesarios para demostrar cabalmente los supuestos de hecho de la demanda y en consecuencia tampoco no existe certidumbre alguna de cara a sus pretensiones.

INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN NOTORIA DEL ESTADO DE HIJAS

La “posesión notoria del estado del hijo” es una presunción y un medio indirecto para demostrar la filiación establecida en la Ley 45 de 1936, la cual preceptúa, que se presume la paternidad extramatrimonial y procede declararla judicialmente, entre otros casos, cuando el padre haya tratado al hijo como tal durante cinco años continuos por lo menos, ejerciendo conductas como proveer su subsistencia, educación y establecimiento, hasta el punto de llegar a generar en terceros como amigos, vecinos y demás familiares la certeza de que realmente existe un vínculo paterno-filial entre estos.

En el mismo sentido la Ley 75 de 1968 modificó el artículo 4° de la Ley 45 de 1936 estableciendo:

*"Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:
(...) 6° Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo".*

A su vez el artículo 9 de la Ley 75 de 1968 modificó el artículo 398 del Código Civil así:

"Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba de dicho esta, deberá haber durado cinco años continuos por los menos.

Parágrafo. Para integrar este lapso podrá computarse el tiempo anterior a la vigencia de la presente Ley, sin afectar la relación jurídico-procesal en los juicios en curso".

Y el artículo 399 del Código Civil indica:

*“Prueba de la posesión notoria del estado civil: **La posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro en que debiera encontrarse**”.*

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de marzo de 2002, expediente 6609, siendo Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, precisó acerca de la posesión notoria del estado civil de hijo que *“exige un reconocimiento público de ese hecho, rodeado de un claro y contundente comportamiento, propio de quien se cree padre de una persona determinada”* (...).

Los doctrinantes como Roberto Suarez Franco y Marco Gerardo Monroy Cabra señalan como requisitos del estado de hijo:

- La fama
- El trato
- Tiempo

Es decir, tal como se evidencia la posesión notoria del estado del hijo es un estado público, notorio y prolongado en el tiempo, el cual no es ni siquiera precisado en el escrito de la demanda, en la medida en que, no se relaciona las fechas exactas, situaciones específicas o actos sociales de la supuesta posesión notoria del estado de hijas para cada una de las demandantes que pretenden esta calidad.

Es claro que esta presunción se edifica sobre la base de una conciencia generalizada, que el presunto padre genera en su comunidad, al haber desplegado acciones indicativas del reconocimiento de un papel de padre respecto del hijo, originando de manera espontánea la creencia en el ámbito social de ser una conducta obvia. De ahí que debe verificarse la fuerza de convicción social de esta supuesta posesión, por cuanto es claro que no puede ser una simple suposición que surja de la creencia de una paternidad clandestina, basada en hechos ambiguos y aislados.

En este sentido el artículo “La vigencia de la posesión notoria de estado civil de hijo extramatrimonial frente a la práctica de la prueba de ADN” de Esteban De Jesús Valencia Cano Abogado¹ desarrolla lo estricto y contundente que debe probarse cuando se alega la presunción notoria del estado del hijo:

*“Estos hechos reiterados son los que le permiten inferir a los amigos, vecinos y familiares del lugar donde reside el hijo, que quien tiene este comportamiento es en realidad su padre. **Sin embargo, para poder aplicar la presunción de la posesión notoria del estado civil de hijo extramatrimonial y reclamar con ella la filiación frente a una determinada persona, se han exigido jurisprudencial y***

¹ Universidad de Antioquia, Revista: Diálogos de Derecho y Política, Numero 7, Año 2, Mayo – Agosto de 2011, ISSN 2145-2784.

doctrinariamente unos requisitos que deben ser probados mientras se surta el proceso en los estrados judiciales, éstos son: el trato, la fama y el tiempo. Cada uno de ellos debe fundarse sobre la base de la certeza y no pueden depender de simples suposiciones; motivo por el cual se exige que su prueba sea plena, cierta y convincente.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sala de casación civil - Sentencia del 6 de marzo de 2002 - Expediente 6609. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo), la posesión notoria del estado civil de hijo “exige un reconocimiento público de ese hecho, rodeado de un claro y contundente comportamiento, propio de quien se cree padre de una persona determinada” y así mismo lo hace notar el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 399 del Código Civil en donde se expresa que “la posesión notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de una modo irrefragable (...)”, razón por la cual, éste es el medio probatorio más utilizado dentro de este tipo de proceso, aunque ello no signifique que no se puedan practicar o tener en cuenta los otros medios probatorios consagrados en el Código de Procedimiento Civil”.

Sumado a lo anterior, en la actualidad estas normas deben ser interpretadas con la vigencia de la Ley 721 de 2001, es decir, no basta los dichos de las demandantes, sino que deben ser acreditados con los medios probatorios pertinentes y demostrados fehacientemente con la prueba de ADN con resultados de certeza.

Es de resaltar que con la demanda se indica que las progenitoras de las demandantes DIANA CAROLINA LARA y KARINA ELIANA CORTES VANEGAS sostuvieron relaciones clandestinas con el señor SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D), por tanto, es incoherente los señalamientos del supuesto reconocimiento público de la paternidad de las supuestas hijas. Mas cuando los hechos relacionados con la acreditación de la posesión notoria tienen que traducirse en supuestos concretos y susceptibles de ser sometidos de forma razonable a su verificación, en pro de establecer en ellos la certidumbre y no la mera probabilidad.

Valga aclarar que mi poderdante desconoce si el señor SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D), admitió, reconoció o confesó la supuesta paternidad a favor de las demandantes. A la fecha del fallecimiento del señor JUNCO VELOZA, mi poderdante no conocía de la existencia de las demandantes, hecho que pone en tela de juicio la supuesta posesión notoria, pues ni siquiera los familiares cercanos al causante tenían conocimiento de las demandantes.

En igual sentido, mi poderdante desconoce la existencia de cualquier tipo de relación sentimental publica o clandestina del señor SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D) con mujeres diferentes a la señora YAQUELINE RODRÍGUEZ SAAVEDRA, con quien tuvo una unión marital de hecho desde el año 1994 hasta el año 2017.

Por tal motivo solicito declarar probada la excepción alegada.

IMPRECISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO CON LA DEMANDA

Las demandantes no aportan pruebas documentales suficientes, concluyentes o idóneas que demuestren que las mismas son hijas del Sr. SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D). Las pruebas allegadas por el actor de ninguna manera dan fe de la existencia de la supuesta relación paterno - filial.

En igual sentido, con la subsanación de demanda, se solicitan unos testimonios en los que no se indican si se tratan de personas mayores de edad, y hay omisión en señalar las direcciones físicas o medios electrónicos de notificación, pruebas que por falta de los requisitos legales deben ser rechazadas por el despacho.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solo en caso de obtenerse la exclusión de la paternidad en prueba de ADN, solicito:

PRIMERA: Decretar probadas las excepciones de fondo o mérito propuestas.

SEGUNDA: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda.

TERCERA: Condenar a las demandantes a pagar por costas y agencias en derecho del proceso por los perjuicios ocasionados a mi poderdante.

PRUEBAS

Comendidamente solicito a su despacho se sirva tener en cuenta entre otras las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES QUE APORTO:

1. Copia del registro civil de nacimiento de la señorita **DANA CAROLIN JUNCO RODRÍGUEZ**.
2. Copia de la sentencia por medio de la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre el señor SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA (Q.E.P.D) y la señora YAQUELINE RODRÍGUEZ SAAVEDRA, con quien tuvo una unión marital de hecho desde el año 1994 hasta el año 2017.

TESTIMONIALES:

En aras de demostrar los hechos mencionados con esta demanda y las excepciones de fondo, solicito se llame a declarar a las siguientes personas, todas mayores de edad:

- Lilia María Junco de Aguirre en el correo electrónico: andresjuncor@gmail.com
- Ruth Stella Junco Veloza, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: ruthjuncov@gmail.com
- Edmundo Junco Veloza, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: edmundo.junco@uptc.edu.co

DECLARACIÓN DE PARTE DE LA PROPIA DEMANDADA:

De conformidad con el C.G.P. solicitaré la declaración de parte de la demandada señorita **DANA CAROLIN JUNCO RODRÍGUEZ** quien recibe notificaciones en el correo electrónico danisjunco_3@hotmail.com.

INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDADA:

Ruego citar y hacer comparecer a las demandantes DIANA CAROLINA LARA y JACIBE OLIVA CORTES VANEGAS, esta última en representación de KARINA ELIANA CORTES VANEGAS quienes reciben notificaciones en el correo electrónico: jafergarpi@gmail.com, para que absuelvan interrogatorio que personalmente le formularé en la fecha indicada por el despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación de la demanda en la Ley 45 de 1936, Ley 75 de 1968 y Ley 721 de 2001; artículos 22 núm. 2, 28 núm. 2º, 386 del Código General del Proceso, Código de la Infancia y la Adolescencia y demás normas concordantes y en la jurisprudencia referida.

ANEXOS

Me permito anexar:

- Poder de representación.
- Los documentos indicados como pruebas.
- La presente contestación de la demanda se remite con copia al correo electrónico indicado para las demandantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal y por el domicilio de las partes.

NOTIFICACIONES

Las demandantes al correo electrónico aportado con la demanda jafergarpi@gmail.com

Mi poderdante la señorita DANA CAROLIN JUNCO RODRÍGUEZ recibe notificaciones en el correo electrónico danisjunco_3@hotmail.com

La suscrita abogada en el correo electrónico: juliana.clavijo@urosario.edu.co.

Del señor juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juliana Clavijo Mora', enclosed within a large, stylized circular flourish.

Juliana Paola Clavijo Mora
C.C. 1.023.967.522 de Bogotá
T.P. No. 348.754
juliana.clavijo@urosario.edu.co

Señor:

JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA

j02fctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref: Poder Proceso de Investigación de Paternidad Post-mortem

Demandante: DIANA CAROLINA LARA

Demandado: SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOZA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS

DANA CAROLIN JUNCO RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio en Tunja, identificada con C.C. No. 1.002.331.733, correo electrónico: danisjunco_3@hotmail.com, actuando en nombre propio, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada JULIANA PAOLA CLAVIJO MORA, persona igualmente mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.967.522 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 348.754 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: juliana.clavijo@urosario.edu.co, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, interponga las excepciones correspondientes, nulidades, objeciones, recursos y me represente en todas las audiencias y actuaciones a que haya lugar hasta la culminación del **PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD POST MORTEM** No. 15001316000220200002400, que fuera formulado por las señoras **DIANA CAROLINA LARA**, persona mayor, con domicilio en Tunja, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.049.604.614 de Tunja, correo electrónico: jafergarpi@gmail.com, quien actúa en nombre propio, y **JACIBE OLIVA CORTES VANEGAS**, persona mayor, con domicilio en Duitama, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.016.263 de Puerto López (Meta), correo electrónico: jafergarpi@gmail.com, esta última en representación de **KARINA ELIANA CORTES VANEGAS** en calidad de demandantes.

La apoderada queda investida con todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial de las facultades de recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el poder, y en general todas aquellas facultades para el buen cumplimiento de su gestión en la debida representación de mis intereses.

Ruego, por lo tanto, reconocer personería a la Dra. JULIANA PAOLA CLAVIJO MORA, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,



Danna Carolin Junco Rodriguez

C.C. No. 1.002.331.733 de Tunja

danisjunco_3@hotmail.com,

**Nota: Poder Suscrito con base en el Decreto legislativo 806 de 2020*

La abogada,



Juliana Paola Clavijo Mora

C.C. 1.023.967.522 de Bogotá

T.P. No. 348.754

juliana.clavijo@urosario.edu.co

Notaría 4a

Tunja - Boyacá

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP D5N-0 250076

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 30467592

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 01	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código 1 3 01
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA		BOYACA		TUNJA		

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
JUNCO		RODRIGUEZ	
Nombre(s)			
DANA CAROLIN			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año 2 0 0 7	Mes 0 0	Día 1	FEMENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)		Factor RH	
COLOMBIA BOYACA TUNJA		0	POSITIVO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A 2924307

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
RODRIGUEZ SAAVEDRA YAQUELINE	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 40.025.276 TUNJA	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
JUNCO VELOZA SEGUNDO FRANCISCO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 4.275.479 TIBANA	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
JUNCO VELOZA SEGUNDO FRANCISCO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 4.275.479 TIBANA	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
HERNAN MONTANA RODRIGUEZ	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
25 SEP 2017	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
HERNAN MONTANA RODRIGUEZ	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 7 Mes 0 0 Día 0 0	HERNAN A. OLANO CORREA
Reconocimiento notario	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
	HERNAN A. OLANO CORREA

ESPACIO PARA NOTAS	NOTA: LA PRESENTE REPRODUCCIÓN ES FIEL Y AUTÉNTICA COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA
VALIDO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO	25 SEP 2017
	HERNAN MONTANA RODRIGUEZ NOTARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Tunja, 29 de Agosto de 2018
Caso: **150013160002-2017-00565-00**
Sala: **B2-4**

AUDIENCIA N° 191

Inicio audiencia: 02:00 p.m. de 29 de Agosto de 2018
Fin audiencia : 03:02 p.m de 29 de Agosto de 2018

PROCESO: EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

INTERVINIENTES

Juez:	TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ
Demandante:	YAQUELINE RODRIGUEZ SAAVEDRA
Apoderados:	Dra. VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ
Demandado:	ANDRES FRANCISCO JUNCO RODRIGUEZ
Apoderado:	Dra. MARIA OCARIS SIERRA SALAS
Demandado:	DANA CAROLIN JUNCO RODRIGUEZ
Curadora ad-litem:	Dra. MARTHA CORINA PULIDO PULIDO
Demandada:	ANNYI KATHERINE JUNCO MERCHAN
Apoderado:	Dr. WILLIAM FLECHAS GOMEZ
Curadora ad-litem:	Dra. NIDIA MARIBEL PEDROZA PINILLA

SENTENCIA NO. 62

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores **YAQUELINE RODRIGUEZ SAAVEDRA**, identificada con C.C. No. 40.025.276 expedida en Tunja y **SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOSA**



(Q.E.D.P.), quien se identificó con C.C. No. 4.275.479 expedida en Tibaná, EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO desde **el día 18 de Marzo de 1994 y hasta el día 17 de septiembre de 2017, de conformidad con los motivos consignados**

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores **YAQUELINE RODRIGUEZ SAAVEDRA y SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOSA (Q.E.D.P.),** EXISTIÓ UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre las fechas anotadas en el numeral anterior.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que se conformó en virtud de la unión de hecho declarada entre los señores **YAQUELINE RODRIGUEZ SAAVEDRA y SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOSA (Q.E.D.P.),** y se ordena su liquidación por tramite de sucesión.

CUARTO: INFORMAR a las oficinas donde se encuentre registrado el nacimiento de cada una de las partes, para las anotaciones que señala la Ley.

QUINTO: Se fija como gastos de honorarios para las curadoras ad-litem Dras. MARTHA CORINA PULIDO y NIDIA MARIBEL PEDROZA, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes, para cada una, valor que deberá ser sufragado por la parte actora. Acredítese su pago.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada, se fijan en agencias en derecho en el equivalente a 3 S.M.L.M.V.

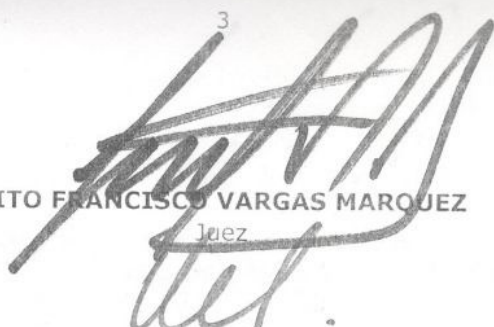
SEPTIMO: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión a las partes para que lo consideren pertinente.

La presente providencia se NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P.

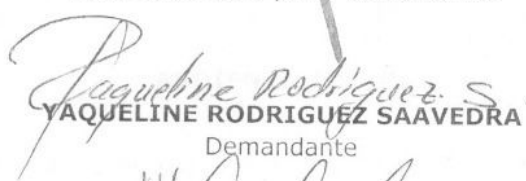
Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada a la hora de las 03:02 p.m. y luego de leída y aprobada, se firma el acta correspondiente por quienes en ella intervinieron.

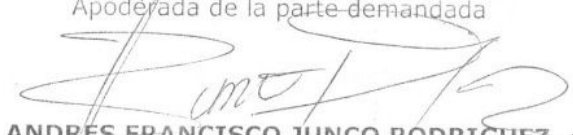


3
147.

TITO FRANCISCO VARGAS MARQUEZ

DRA. VICTORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ
Apoderado de la parte demandante


YAQUELINE RODRIGUEZ SAAVEDRA
Demandante

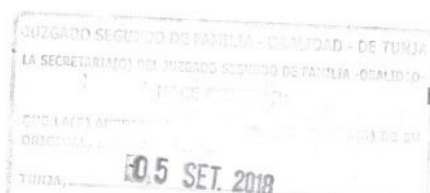

DRA. MARIA OCARIS SIERRA SALAS
Apoderada de la parte demandada

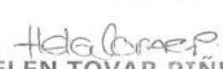

ANDRES FRANCISCO JUNCO RODRIGUEZ
Demandado


DRA. MARTHA CORINA PULIDO PULIDO
Curadora Ad-litem en representación de la menor
DANA CAROLIN JUNCO RODRIGUEZ


DR. WILLIAM FLECHAS GOMEZ
Apoderado demandada


ANNYI KATHERINE JUNCO MERCHAN
Demandada




HELEN TOVAR PINEROS
Secretaria Ad-hoc





REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Tunja

OFICIO NÚMERO 1813
TUNJA, 30 DE AGOSTO DE 2018

19 SEP 2018
YAREMY RODRIGUEZ
9:20 am.

Señor
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE VILLA DE LEYVA
Villa de Leyva - Boyacá

REF. PROCESO UNION MARITAL DE HECHO. 15001316000220170056500

Comedidamente me permito comunicarle que mediante sentencia de fecha 29 de agosto de 2018, se declaró:

- la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores **YAQUELINE RODRIGUEZ SAAVEDRA**, identificada con CCNo. 40.025.276 expedida en Tunja y **SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOSA** (q.e.p.d.); quien en vida se identificó con la CCNo. 4.275.479 expedida en Tibaná, desde el día 18 marzo de 1994 y hasta el día 17 de septiembre de 2017.
- Se declaró que entre los señores **YAQUELINE RODRIGUEZ SAAVEDRA** y **SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOSA** existió una sociedad patrimonial de hecho entre las fechas anotadas anteriormente.
- Declaró disuelta la sociedad patrimonial que se conformó con en virtud de la unión de hecho declarada entre los señores **YAQUELINE RODRIGUEZ SAAVEDRA** y **SEGUNDO FRANCISCO JUNCO VELOSA** (q.e.p.d.), y ordeno su liquidación por el trámite de sucesión.

Se ordenó la anotación de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora **YAQUELINE RODRIGUEZ SAAVEDRA**, No.4039314 del 09 de enero de 1979

Atentamente,


CHAVELLA AYILA BORDA
Secretaria